

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BRIZUELA FEDERICO NICOLAS CARLOS C/ SUCESTORES DE QUIÑILAF MANQUEL MANUEL S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-01131-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Conforme nota de elevación de fecha 18/03/2025, llegan los autos para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 27/02/2025, a saber: por la actora el 28/02/2025 (hora inhábil); por la parte demandada el 10/03/2025 (hora inhábil); y por la citada en garantía el 11/03/2025 (hora inhábil), contra la sentencia de fecha 27/02/2025.

I.- OBJETO.

Trata la presente, sobre la acción iniciada por el Sr. Federico Nicolas Carlos Brizuela, contra los herederos del Sr. Quiñilaf Manquel Manuel y contra la citada en garantía "El Progreso Seguros SA", en virtud de los daños y perjuicios provocados al actor a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de General Roca el día 24/11/2021.

II.- ANTECEDENTES

A) SENTENCIA DE FECHA 27/02/2025

1.- La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resolvió ..." I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Federico Nicolas Carlos

Brizuela, contra los herederos del Sr. Quiñilaf Manquel Manuel y contra la citada en garantía El Progreso Seguros SA , respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418, y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de \$26.480.000 en concepto de daños reclamados al tratar el punto 5). Diferir para la etapa de ejecución la determinación del rubro incapacidad sobreviniente, conforme los argumentos expuestos, suma a la que deberá descontarse el monto percibido en concepto de indemnización por la ART, conforme lo indicado en el punto 5.1.1. Todo ello, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución. II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC). III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique. Regular los honorarios del Dr Ariel Alberto Balladini -doble carácter- y por las tres etapas cumplidas en el proceso en el 15,40% del monto base. A los Dres. que asistieran al demandado, Dres. Marisa Gayone y Pablo Guillermo Pino, por sus actuaciones en el doble carácter y en las tres etapas del proceso, regulo en conjunto la suma equivalente al 10,78% del MB a determinarse y al Dr. José Ignacio Luquin, doble carácter, por sus actuaciones por la citada en garantía en las 3 etapas del proceso, el 10,78% del MB. A los profesionales que intervinieron en las audiencias celebradas, Dra. Laura Fontana y Gustavo Planchart regulo la suma equivalente a 1 JUS a cada uno de ellos. Cúmplase con la ley 869. Regulo a los/as peritos/as accidentológica Diana Patricia Minio, a la perito psicóloga Lic. María del Rosario Noemí Galvan, a la consultora Lic. Atenas Vila a la suma equivalente al 3,5% para cada una ellas del monto base a determinarse. Al perito médico Dr. Néstor Fernando Andrada la suma equivalente al 1,5%, ponderando que su informe no ha aportado los

fundamentos médicos técnicos suficientes para considerarlo como un peritaje con rigor científico, por los fundamentos expuestos en la sentencia (tope del 12% art. 19 y 20 de la ley 5069) y que no se regulan honorarios al consultor Dr. Oscar Alberto Álvarez dado que aceptó el cargo, pero no presentó informe”.

2.- Para decidir de tal modo, entendió la magistrada que del análisis de la prueba, así como del repaso de la normativa vigente, se concluye que la prioridad de paso correspondía al actor y entonces el hecho se produjo por responsabilidad imputable al demandado de manera exclusiva.

B) RECURSOS DE APELACIÓN

Tal como lo adelanté, todas las partes recurrieron la sentencia de fecha 27/02/2025

B.1) AGRAVIOS ACTORA

1.- Se agravió en primer lugar la actora, por considerar que yerra la magistrada al haber ignorado el informe pericial médico respecto al porcentual de incapacidad física del actor, el cual resultó determinado por el Dr. Andrada en un 60%; considerando en su lugar a los fines de cuantificar el rubro, el porcentual de incapacidad establecido por la SRT del 24,5%.

2.- En segundo lugar, se quejó la actora toda vez que la magistrada dispuso que correspondía librar oficio a la Policía de la Provincia para que informe a la fecha de la sentencia, cuál hubiera sido el ingreso del actor teniendo presente la categoría de sargento con todos los rubros e ítems liquidados en el mes de Noviembre de 2021.

Continuó explicando que, a su entender, la sentencia resulta contradictoria, ya que por un lado indica la aplicación de la doctrina legal del precedente "*GUTIERRE*", y al mismo tiempo, determina que no se

utilizará el ingreso a la fecha de la sentencia, sino, aquel que informe el empleador conforme a la categoría de sargento.

3.- Se agravio en tercer lugar, manifestando que no resulta procedente el descuento ordenado por la magistrada en su sentencia respecto de las sumas percibidas por el actor. De este modo, señalo que tal descuento no fue peticionado en momento alguno ni por el demandado, ni por la citada en garantía. Indicó además que “(...) Vale también aclarar que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas, limitación infranqueable en el terreno fáctico. Además, tampoco corresponde incluso la de adicionar intereses al capital percibido de la ART, desde que ello tampoco fue solicitado en momento alguno. Es decir, si eventualmente este Tribunal considerase que es admisible la deducción del capital cobrado de la ART, debe estarse al importe nominal percibido, desde que adicionarle intereses tal como lo resolvió la Sra. Magistrada, violentaría también el principio de congruencia”.

4.- Finalmente, peticionó que “(...) Teniendo en cuenta que el importe de condena podría superar la suma asegurada calculada conforme al precedente *Levian*, y que actualmente ésta alcanzaría a \$ \$204.395.680,00, solicito a V.E. Que, determine que el monto base va a estar representado a los fines regulatorios y en relación a los honorarios de todos los letrados, peritos y consultores, por el importe de la suma asegurada calculada de acuerdo con el citado precedente. Ello, en virtud de que si se admitiera un monto base distinto y mayor, en el caso representado por el importe total de la condena, seguramente este sería ampliamente superior al importe de la suma asegurada, por lo cual y teniendo presente que el demandado falleció y que no existen bienes a su nombre y por tal razón los herederos manifestaron en la presentación de fecha 06.06.24 Movimiento RO-01131-

C-2023-E0095 que no habían iniciado la sucesión, el actor debería hacerse cargo de los honorarios sobre el monto base que exceda la suma asegurada, y hasta la tercera parte de lo que perciba (Art. 79 CPCC). Situación que sería extremadamente injusta, en tanto afectaría el principio de la reparación plena, fundamento por el cual y acudiendo a la equidad, a lo dispuesto por los arts. 1 y 2 del CCyC, así como también la facultad concedida a la jurisdicción de acuerdo con lo establecido en el art. 1255 del CCyC y los pronunciamientos de este Tribunal”.

B.2) AGRAVIOS DEMANDADOS

1.- Se agravieron en primer lugar, por considerar que la magistrada yerra al descartar las eximentes de responsabilidad planteadas por su parte a la hora de analizar la mecánica del accidente. Explicó de este modo que “(...) el yerro de la a quo radica en que resuelve siguiendo a pie juntillos las conclusiones a la que arriba la experta en la pericia accidentológica, cuando es evidente que la propia perita incurre en contradicciones en su informe pericial y en las explicaciones que ha brindado en el movimiento E0079”. ... “De la imagen surge la prueba de los dichos de nuestro progenitor, la vía de circulación de quien arriba desde el este a la intersección se encontraba obstruida no solo por la presencia del camión marca FIAT que se observa en al imagen, sino que también había otro vehículo próximo a la encrucijada. Ese rodado a la fecha continúa estacionado sobre ese margen de la calle de referencia, es un hecho publico y notorio para los que circulan por dicha arteria. En el resto de las imágenes, obrantes en el movimiento I0035, informe del GABINETE CRIMINILASTICA, se observa con claridad que la visión se encontraba contaminada por la presencia no solo del camión sino que también por la de un automóvil gris estacionado prácticamente sobre la línea amarilla, disminuyendo la visión. Que, además, de la misma pericia surge que la actora no realizó maniobra

de esquivar ni frenado, por lo que se deduce sin esfuerzo que no estaba atenta a las circunstancias del tránsito ni a los riesgos de la circulación”.

Asimismo, aseguró la parte recurrente que si bien la perito concluye que hubo impacto entre ambos rodados, basada en la transferencia de pintura a la que refiere en sus conclusiones, a su entender, ello se contradice con los relevamientos que obran en legajo penal en cuanto refirió que “(...) el rodado mayor presenta transferencia de pintura roja “compatible” con la de la motocicleta en el extremo delantero izquierdo de auto y que según la mecánica del siniestro, la maniobra realizada por el motociclista hizo que el impacto sea por roce, lo que NO provoca daños de gran magnitud en el auto y SI provoca la transferencia de pintura que se observa en la foto. Del legajo penal surge de los indicios colectados que el automóvil presenta transferencia de pintura roja en vértice delantero lado conductor y del acta de informe de perito mecánico-chapista Sosa surge que el rodado no observó daños salvo algunas rayas pero que denotan que son de vieja data”.

2.- En segundo lugar, advirtieron que les resulta agravante la imposición de costas, explicando que “(...) la condena en costas que contiene la sentencia es incongruente y arbitraria, en tanto desconoce y omite resolver conforme a las constancias de autos, violando con ello la garantía del debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad de las partes y el derecho de propiedad de mi mandante; derechos y garantías consagrados en el plexo constitucional. Que, verá V.E. que la a quo omitió ponderar a la hora de imponer las costas que la citada en garantía en su escrito de responde planteo la excepción contractual respecto del pago de los honorarios de los letrados que asumieran la defensa del demandado, en caso de que este no concurriera con el patrocinio o apoderamiento de los letrados que pone a disposición la compañía, movimiento E0008 punto III

de sus responde. Vea SS que nuestro progenitor recibió una carta documento en la que se le hizo saber que declinaba su representación y patrocinio, la citada en garantía, por exceder el reclamo el límite de la cobertura. Lo que de por sí lo obligó a nuestro progenitor a buscar asesoramiento letrado para responder la demanda y defenderse. Dicha misiva se encuentra agregada en autos como adjunta a la contestación de demanda de la citada en garantía”.

B.3) AGRAVIOS CITADA EN GARANTÍA

1.- Se agravió en primer lugar la aseguradora, entendiendo que la atribución de responsabilidad exclusiva al demandado, devino de una valoración arbitraria y deficiente de la prueba accidentológica. Manifestó de este modo que la sentencia incurre en una manifiesta contradicción lógica al ponderar la pericia accidentológica. “(...) Por un lado, acoge la descripción mecánica del impacto que realiza la experta Lic. Minio, pero, por otro lado, omite por completo –sin brindar justificación alguna– una conclusión esencial y fáctica emanada de la misma pericia: que la motocicleta conducida por el actor Sr. Brizuela "reviste carácter de embistente" y el vehículo del demandado Sr. Quiñilaf, el de "embestido".

Asimismo, señaló que en oportunidad de impugnar la pericia, indicó que la elaboración del croquis resultó especulativa y parcial, destacando la incongruencia de graficar un "punto de impacto entre rodados" cuando la propia experta reconoció la "falta de indicios" para determinar el "Punto Posible de Impacto" en el lugar del hecho.

2.- En segundo lugar, se agravió por el porcentaje de incapacidad dispuesto en la pericia, el que a su criterio, se basó en premisas inciertas y en violación al principio de causalidad adecuada.

Sostuvo en este sentido que, resultó acreditado en autos que el Sr.

Brizuela sufrió una segunda caída con fractura en la misma rodilla en enero de 2023, (un año después del siniestro), motivo por el cual, no pueden atribuirse al demandado las consecuencias dañosas de un hecho posterior y diferente, salvo que se demuestre de forma indubitable que este segundo hecho fue una consecuencia directa, necesaria e inevitable del primero. En esta línea de razonamiento, refirió que “(...) al fijar un porcentaje de incapacidad basado en el estado actual del actor sin aislar los efectos del segundo evento, la sentencia infringe el principio lógico de causalidad adecuada, pues no existe certeza de que la totalidad de la incapacidad valorada sea consecuencia directa del hecho por el cual se condenó a mi mandante. La condena, en este aspecto, se funda en una presunción de causalidad que no ha sido probada y que resulta absolutamente ilógica a la luz de las constancias de la causa. Similar razonamiento cabe para el 30% de incapacidad psicológica otorgado por la sentencia bajo ataque. No se ha acreditado con la certeza que un pronunciamiento judicial requiere, que la totalidad de dicho porcentaje sea consecuencia directa y exclusiva del siniestro de noviembre de 2021”.

3.- Se agravió en tercer lugar por la valoración del daño moral, el cual consideró excesiva y sin la fundamentación suficiente para sustentar el monto resuelto por tal rubro.

4.- En cuarto lugar, reclamó en razón de la suma reconocida en concepto de daños materiales. Explicó de este modo la aseguradora recurrente, que la indemnización resuelta viola el principio de congruencia, consagrado en los Arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del CPCC.

5.- Finalmente, se agravió por la imposición de costas, solicitando que se aplique la regla del artículo 65 del CPCC; “(...) Teniendo en cuenta que el importe de condena podría superar la suma asegurada calculada conforme al precedente Levian y que actualmente ésta alcanzaría a \$

\$204.395.680,00, solicito a V.E. que determine que el monto base va a estar representado a los fines regulatorios y en relación a los honorarios de todos los letrados, peritos y consultores, por el importe de la suma asegurada calculada de acuerdo con el citado precedente”.

B.4) RESPUESTAS DE LOS AGRAVIOS

Tanto la parte actora [RESPUESTA ACTORA](#) , como la citada en garantía [RESPUESTA EL PROGRESO SEGUROS S.A.](#), respondieron sus memoriales en fechas 02/06/2025, Y 01/06/2025 (hora inhábil) respectivamente.

En honor a la brevedad, invito a los interesados en su completa e integral lectura, remitirse a sus respectivos registros digitales obrantes en el sistema PUMA.

IV.- AUTOS Y AL ACUERDO

En fecha 02/06/2025 pasan los autos al acuerdo, realizándose el sorteo de estilo en fecha 27/06/2025.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

1.- Habiendo llegado a esta instancia, adelantaré que, luego de la atenta lectura de los agravios y sus respuestas, de la sentencia de grado y de la prueba agregada al expediente, me encuentro en condiciones de proponer al Acuerdo la modificación de lo resuelto en la primera instancia. En ese sentido, a partir del análisis de cada uno de los puntos de agravios, daré mis razones respecto de lo que entiendo, resulta la solución más apropiada al caso bajo estudio.

1.1.- Inicialmente, recordaré que, toda vez que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para

sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar dichas piezas con precisión, remitiéndome a la lectura de los respectivos escritos, sin perjuicio de las menciones que realice más adelante.

1.2.- De este modo, iniciaré mi desarrollo a partir del tratamiento del agravio referido a la supuesta responsabilidad del actor en el siniestro, para que, una vez resuelta dicha cuestión -por resultar fundamental-, continuemos con el estudio y solución de los reclamos relacionados con los rubros indemnizatorios.

2.- En este orden, recuerdo que la sentencia dispuso en lo que aquí nos ocupa que “(...) *las impugnaciones realizadas por el demandado y la citada no logran desvirtuar el informe pericial en cuando a la reconstrucción del modo en que ocurrieron los hechos. A fin de determinar la responsabilidad en el hecho, la Ley Nacional de Tránsito establece en el art. 41 la prioridad absoluta de quien circula por la derecha, con las excepciones previstas en la misma norma: g) Cualquier circunstancia cuando: ... Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía". Por su parte, la ordenanza municipal N° 4845, art. 36 al regular la prioridad de paso establece similar regla, la que se pierde la prioridad en e) Avenidas y/o calle de doble mano. f) Cualquier circunstancia cuando: ... f.3) Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía...*”. En este caso ambas calles son de doble mano; la calle Gelonch tiene mayor caudal de circulación y comunica un extremo a otro de la ciudad, mientras que la circulación de la calle Kennedy se ve cortado por el canal grande. Por ello se da obligatoriamente el giro para ingresar a calle Gelonch. Es así que la conclusión a la que arribo, luego de analizada la prueba, es que la prioridad de paso correspondía al actor y entonces el

hecho se produjo por responsabilidad imputable al demandado de manera exclusiva. parte el art. 64 de la Ley 24.449: "Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo". De la prueba reseñada concluyo que se encuentra probada la Por su parte el art. 64 de la Ley 24.449: "Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo". De la prueba reseñada concluyo que se encuentra probada la responsabilidad en el siniestro del demandado Sr. Quiñilaf Manuel y su obligación de responder por las consecuencias dañosas. Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía El Progreso Seguros SA -en forma concurrente- en la medida del seguro, cuyos límites estipulados contractualmente, resulta oponible a los actores como terceros damnificados -art. 118 LS-, conforme la doctrina legal obligatoria del STJRN fijada en el precedente B., P. J. C/ C., M.B (Se.144/19) y en FLORES (STJRN Se. 24/17), MELO ESPINOZA (Se. 18/16) y LUCERO (Se.50/2013) y LEVIAN (Se.2/25)".

2.1.- Frente a ello, se agravieron los demandados por considerar que la sentencia incurre en errores al valorar la prueba, así como en las conclusiones que alcanza. Específicamente, sostuvieron que el actor circulaba con exceso de velocidad y sin el debido control, y que no se probó el contacto entre los vehículos. En respaldo, aportaron imágenes del expediente penal para demostrar que la visibilidad del Sr. Quiñilaf se encontraba obstruida por un camión y otros vehículos estacionados. Cuestionan que la perito accidentológica haya basado su conclusión de que hubo contacto en una "transferencia de pintura roja", ya que el informe del perito mecánico de la causa penal desestimó dicha situación por considerarla de "vieja data". Argumentaron además, que la falta de huellas de frenado del actor demuestra que no estuvo atento a las circunstancias del

tránsito. Por lo tanto, solicitaron que se revoque la sentencia y se atribuya la responsabilidad exclusiva al actor o, al menos, se establezca una concurrencia de culpas.

2.2.- Luego del repaso realizado, confirmo mi postura en el sentido de acompañar la decisión de la primera instancia, sosteniendo entonces que la responsabilidad por la ocurrencia del siniestro resulta de la exclusiva responsabilidad del Sr. Quiñilaf.

2.3.- En este sentido, si bien los argumentos defensivos se centraron en la supuesta falta de visibilidad que tuvo el conductor del vehículo Suzuki Fun (por encontrarse el campo visual obstruido por un camión que estaba estacionado casi llegando a la esquina), y en la falta de maniobra de frenado por parte del actor (que supuestamente iría en exceso de velocidad), lo cierto es que, del repaso de las pruebas aportadas, y en particular del análisis de la pericia accidentológica, surge que el Sr. Quiñilaf, fue el "agente obstructor de la circulación" al realizar una maniobra de giro a la izquierda interponiéndose en la marcha del actor que circulaba calle Gelonch, y sin tomar las precauciones necesarias que en el caso debió extremar, por tratarse de una calle considerada de mayor jerarquía, por ser mas ancha y de mayor caudal de tránsito.

Asimismo, el hecho de que hubiera un camión estacionado en la esquina señalada (y otros vehículos), lejos de eximirlo de responsabilidad, a mi entender, le imponía al demandado una mayor cautela de la que, a juzgar por el resultado, tuvo en oportunidad de ingresar a la senda principal el día 24/11/2021.

Recordaré entonces, los términos en que se refirió el informe de la Lic. Minio *"(...) El momento de mayor conflicto se produce en el instante en que el conductor del Suzuki Fun gira a su izquierda para continuar circulando por Gelonch de Oeste a Este sin las precauciones necesarias ni*

constatando que la calle se encontrase libre de tránsito, ello en el mismo instante en que la moto del Sr. Brizuela se encontraba arribando al mismo cruce, y que ante la sorpresiva maniobra del rodado mayor comienza a desviar su marcha hacia su derecha, lo que no alcanza para evitar el siniestro, y es de esa manera como se produce el impacto entre el extremo delantero izquierdo del auto y el frente lateral izquierdo de la moto". Sobre a quién correspondía la prioridad de paso en la encrucijada, la perita concluyó que "(...) En este caso la prioridad corresponde a los rodados que circulan por calle Gelonch al ser una vía de mayor jerarquía. Si bien ambas arterias poseían al momento del hecho doble mano de circulación, la calle Gelonch no solo es más ancha que calle Kennedy sino que posee mayor caudal de tránsito, lo cual la convierte en una arteria de mayor jerarquía. La encrucijada donde tuvo lugar el hecho de tránsito no posee semáforos, reductores de velocidad ni cartelería vial".

2.4.- Respecto a la presunta falta de contacto entre los vehículos, -lo que resultó un punto central para la defensa-, la jueza de primera instancia consideró que, de la pericia, surge la existencia de una transferencia de pintura. En referencia a ello, si bien es cierto que el informe de un perito mecánico de la causa penal desestimó tal evidencia, calificando las rayas como de "vieja data", considero que, aún en el hipotético caso de que no haya existido contacto físico, lo que es una posibilidad en los siniestros de tránsito, esto no exime de responsabilidad al Sr. Quiñilaf. Ciertamente, la jurisprudencia es clara al respecto: la irrupción sorpresiva de un vehículo en la línea de circulación de otro, que obliga a este último a realizar una maniobra evasiva, es causa eficiente del siniestro. La responsabilidad se funda en la maniobra antirreglamentaria y peligrosa, no en la colisión física. La pericia accidentológica confirmó que la maniobra del demandado provocó que el motociclista se desviara, lo que desencadenó el siniestro.

Asimismo, al contestar las impugnaciones al informe pericial, señaló la Lic. Minio que, sus valoraciones fueron realizadas a partir de la lectura de la causa penal y de la causa civil, y más aún, teniendo en cuenta especialmente que, de las fotografías tomadas sobre la línea de visión que poseía el demandado al emprender el giro a su izquierda, se evidencia con claridad que no llevó a cabo tal maniobra con la precaución necesaria como para evitar un posible accidente, como el que efectivamente ocurrió.

2.5.- Por último, en relación al exceso de velocidad del actor, la jueza de grado correctamente señaló que las demandadas no lograron acreditar este eximente de responsabilidad. La perito accidentóloga no pudo calcular la velocidad por la falta de huellas de frenado, y las declaraciones de testigos que estiman la velocidad, no resultan, a mi entender, prueba científica suficiente.

2.6.- Por último, tampoco me resultan convincentes los agravios referidos a las impugnaciones respecto del croquis confeccionado por la perito.

En tal sentido, sostuvo la profesional encargada de realizar el informe que, el mismo fue confeccionado *“a escala con la mecánica del siniestro y que se puso el PUNTO DE IMPACTO ENTRE LOS VEHÍCULOS Y NO el de ocurrencia”*. En tal sentido, desvirtúa a mi entender dicha explicación, el agravio entablado en razón de la supuesta imprecisión para señalar un impacto que pudo no haber sucedido.

2.7.- En resumidas cuentas, entonces, las eximentes al principio de responsabilidad objetiva que le cabe al demandado en la producción del siniestro, han resultado descartadas a mi entender, en virtud de las explicaciones vertidas por la Lic. Minio. En esta línea, enfatizó la perito en su informe que, el vehículo Suzuki Fun conducido por el Sr. Quiñilaf, poseía buena visibilidad al ingresar a la encrucijada de calles Gelonch y

Kennedy. Asimismo, tampoco las demandadas lograron desvirtuar el supuesto exceso de velocidad que endilgaron al actor en su defensa, y replicaron ahora en sus memoriales de agravios. En respuesta, entiendo que, tal como lo refiere el informe, no se relevaron huellas de ningún tipo en el lugar del siniestro, por lo que no le fue posible calcular la velocidad de circulación de los protagonistas del suceso.

2.8.- A modo de conclusión entonces, observo que los demandados han fundado sus recursos en argumentos que evidencian un desacuerdo con lo resuelto en la primera instancia, replicando sus quejas, principalmente, relacionadas al contenido de la pericia accidentológica.

2.9.- Como sea, mi propuesta será rechazar los agravios en relación a la responsabilidad del Sr. Brizuela en el accidente, descartándose también la posibilidad de estimar una concurrencia de culpas en la producción del siniestro de fecha 24/11/2021.

3.- Resuelta entonces la responsabilidad en la producción del siniestro, corresponderá ingresar al tratamiento de los agravios en torno a la incapacidad física sobreviniente.

3.1.- Recuerdo que en este punto, resolvió la magistrada que “(...) *al valorar la prueba pericial tendré en consideración las conclusiones del STJ en cuanto “... el perito simplemente asesora y explica. Su tarea no es decidir, para eso está el tribunal que debe realizar un análisis crítico de la prueba, y no limitarse a recibir el informe como verdad revelada... las posibilidades del tribunal son diversas. El juez puede aceptar sólo una parte o la totalidad del informe, puede pedir una ampliación o aclaración, o disponer directamente el rechazo de la misma y ordenar un nuevo examen pericial, con otro perito. Además el juez podrá designar nuevos Peritos, los que actuaran forma independiente o conjunta con el o los designados en primer término. La decisión corresponde al Tribunal y no al*

perito...”(conf. “Bartolomé Agustín”, del 13/2/2019 “Anguita Sandoval” 5/6/2019). Por otro lado la fuerza probatoria de la prueba pericial debe evaluarse conforme a los principios científicos en que se funda, según las reglas de la sana crítica y con consideración de las observaciones e impugnaciones que mereció (STJ “PEREZ” Se. 1/10 del 17/02/10). Respecto la facultad de apartarse de un dictamen por parte de la magistratura, siempre bajo la pauta interpretativa de la “sana crítica”, la doctrina señala que: “Esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable” (cfr. Koch, Eduardo Alfredo; Rodríguez Saumell, Mariana, “Informe Pericial su impugnación. Distintos supuestos. Poderes y Deberes del Juez)”, La Ley 1990-a-881, con cita de Devis Echandía, Hernando, “Teoría de la Prueba judicial”, T.II, pág. 334). Dicho ello, considerando la pericia médica y la demás prueba señalada de la que surge la segunda caída sufrida por el Sr. Brizuela, adelanto que en el caso encuentro motivos suficientes para apartarme de la incapacidad informada por el galeno. Como ya cité, el Dr. Andrada dictaminó un 60% de incapacidad por disbasia, cicatrices no estéticas. El perito médico, pese a las impugnaciones realizadas no ha explicado, ni ilustrado al Tribunal - ni en su informe, ni al responder las explicaciones- sobre que ítems ponderó para concluir por ese elevado porcentaje de incapacidad. Es más, al responder sobre el cuestionamiento del como/porque arribó a ese baremo el Dr. Andrada refirió que "no existen enfermedades sino enfermos por ende el abogado pretende que el perito se base en un escueto listado de enfermedades cerradas baremos, queriendo decir entonces, que si una enfermedad no está en ese listado cerrado no existe, por el contrario en el caso de marras este perito no trabaja sobre listados cerrados de enfermedades sino sobre el enfermo" (cita textual). Nada explicó tampoco en torno a sí la segunda caída incidió o no en esa incapacidad a la que

arriba. Sólo señaló que se trata de "una lesión única e irrepetible, es una enfermedad que no existe en ningún baremo por ende no se puede evaluar su estado y evolución futura a través de un mero e incompleto listado de enfermedades". En relación a la prueba pericial, tengo presente que "Cuando las circunstancias de hecho no se presenten como determinantes, el perito debe confeccionar su dictamen para cualquier posibilidad de apreciación de los hechos, no simplemente para los considerados por él como exactos. El experto en su dictamen debe proporcionar al tribunal los elementos conducentes al sustento de las conclusiones a que arriba. La respectiva omisión implica esterilizar en mayor o menor grado la colaboración e ilustración que se ha querido brindar al órgano jurisdiccional, pues es verdad entendida que la pericia vale tanto como resulta de su fundamentación" (Enrique M. Falcón. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Editorial Rubinzal- Culzoni. Pág. 372). Entonces, luego de valorada la prueba en su conjunto, concluyo que el perito médico no ha dado suficiente argumentación que permita tomar como serio y fundado el porcentaje de incapacidad acordado, motivo suficiente para apartarme de su conclusión final. Ello, dejando a salvo que sí se encuentra acreditado que las lesiones sufridas por el Sr. Brizuela guardan relación de causalidad con el accidente. Por ello, teniendo en cuenta que el daño debe ser probado por quien lo invoca (conf. art. 1744 CCyC), que el actor no pidió aclaración alguna a la pericia médica y que tampoco acompañó el informe del consultor que propuso, he de estar a la prueba producida en el proceso. Concretamente me refiero al informe de la Superintendencia de Seguros y al porcentaje de incapacidad al que arribó la Comisión Médica de dicho organismo, asignado por la fractura de platillo tibial derecho con incongruencia articular un porcentaje total de 24,50% de tipo parcial, permanente y definitivo". A ello agregó "(...) Expuestos todos los informes médicos/psicológicos obrantes en la causa,

para realizar el cálculo de la incapacidad tendré en cuenta el porcentaje de incapacidad psicofísica del 24,50%, al que adicionaré el 30% por estrés post traumático, grado crónico moderado informado por las Lic. Galván y Vila. Para ello, aplicaré el criterio que viene delineando la Cámara Civil, en la causa RO-18766-C-0000 - CANALE YANINA, Se 138 – 30/07/2024, en la que sugirió aplicar la fórmula de la capacidad restante. Por ello, aplicando la misma al caso que toca sentenciar, el porcentaje de incapacidad parcial y permanente asciende al 47,15 %.”

3.2.- En desacuerdo con dicha solución, se agravó la parte actora advirtiéndole que “(...) El dictamen pericial fue confeccionado por el médico designado por el propio Juzgado en base a la lista de peritos que anualmente confecciona el Poder Judicial de la Provincia. Al ser ello así, no es responsabilidad de esta parte las eventuales deficiencias que presente el dictamen pericial que desde ya no se comparten, y mucho menos pueden perjudicar a mi mandante el accionar inadecuado del perito oficial. En todo caso y frente a la discrepancia con las conclusiones periciales, debió la sentenciante hacer uso de las atribuciones conferidas por el CPCC (Arts. 32 inc. 2.c y 420 CPCC), y entonces solicitar explicaciones al perito o disponer la designación de uno nuevo”.

3.3 - Por su parte, la Citada en Garantía también se quejó por lo resuelto en la primera instancia, aunque obviamente, en distinto sentido.

Sostuvo de este modo que, “(...) Agravia a mi parte lo afirmado por la sentencia en ataque, cuando establece una incapacidad psicofísica total del 47,15%. Esta conclusión agravia a esta parte por cuanto se asienta en una incorrecta imputación causal de la totalidad de las secuelas al hecho de autos. Existe en las afirmaciones de la a quo al respecto, una violación del principio de causalidad adecuada (Art. 1726 CCyCN) por la segunda lesión padecida por el Sr. Brizuela. Es un hecho reconocido en autos y

ratificado por la propia sentencia, que el actor Sr. Brizuela sufrió una segunda caída con fractura en la misma rodilla en enero de 2023, es decir, más de un año después del siniestro objeto de esta litis. La lógica más elemental indica que no pueden atribuirse al demandado original las consecuencias dañosas de un hecho posterior y diferente, salvo que se demuestre de forma indubitable que este segundo hecho fue una consecuencia directa, necesaria e inevitable del primero. La sentencia, si bien menciona la segunda lesión, no logra –ni siquiera intenta seriamente– deslindar las secuelas específicas y exclusivas del primer accidente de aquellas que pudieron originarse o agravarse por la segunda caída. El perito médico Dr. Andrada tampoco aportó claridad al respecto, como lo señala la propia jueza. Similar razonamiento cabe para el 30% de incapacidad psicológica otorgado por la sentencia bajo ataque. No se ha acreditado con la certeza que un pronunciamiento judicial requiere, que la totalidad de dicho porcentaje sea consecuencia directa y exclusiva del siniestro de noviembre de 2021, especialmente ante la existencia de un segundo evento traumático (la nueva fractura de 2023) cuyas propias secuelas psicológicas no han sido diferenciadas ni deslindadas por los peritos ni por la sentenciante”.

3.4.- Adelanto que comparto en parte ambos agravios, por lo que mi propuesta estará encaminada a modificar lo resuelto en la sentencia, aunque claro, por las razones y argumentos que a continuación explicaré.

3.4.1.- Inicialmente me referiré al reclamo del actor.

Advierto que comparto los argumentos expuestos en su memorial, en cuanto ha referido que el Baremo de la Ley de Riesgos del Trabajo, únicamente, contempla la afectación laboral que provoca una secuela incapacitante en la persona, y por lo tanto, no considera a los fines de determinar un porcentaje de incapacidad, cierto tipo de lesiones tales como

por ejemplo, las cicatrices no estéticas que le quedaron impresas al Sr. Brizuela en su cuerpo a raíz de las intervenciones. En esta línea de análisis, lo que sucede con la determinación de las incapacidades conforme al Baremo de Altube Rinaldi, es que justamente, se evalúan y consideran aquellas secuelas incapacitantes desde un punto de vista integral de la afectación que las mismas producen en las personas, y no sólo resumidas al plano laboral.

En tal sentido, encuentro procedente el agravio de la parte actora, aunque entiendo que para concluir sobre el punto, convendrá analizar previamente el agravio de la Citada en Garantía, también relacionado al porcentaje de incapacidad.

3.4.2.- La aseguradora El Progreso Seguros S.A., defiende la decisión de la jueza, basándose en la falta de fundamentación del perito oficial y cuestiona la existencia de una segunda caída con fractura en la misma rodilla que no fue adecuadamente distinguida. Ataca también la determinación del porcentaje de incapacidad psíquica del 30%, entendiendo que no se puede asegurar que aquel provenga únicamente del siniestro sucedido en fecha 24/11/2021.

3.4.3.- Antes de iniciar el tratamiento, propongo recordar los términos de la cuestionada pericia médica confeccionada por el Dr. Andrada. Refirió así el galeno consultado que *“(...) El actor litiga por lesiones que atribuye al trauma en ocasión de evento en tránsito según relata en la demanda. La cuestión medicolegal es saber si las lesiones son preexistentes o sobrevinientes, si son compatibles con el trauma demandado y cuál es la incapacidad que generan. En la primera cuestión, al momento de la pericia, en autos no hay pruebas de preexistencia de las lesiones diagnosticadas en la pericia. En el examen físico perital, la anamnesis y los antecedentes posteriores a las lesiones y secuelas demandadas, el actor*

presenta lesiones y secuelas, que son compatibles como sobrevivientes debido al trauma referido. INCAPACIDAD: Luxo fractura de ambos platillos tibiales, multifragmentaria intrarticular con hundimiento con disociación metafisodiafisaria de rodilla derecha (SCHAZKLR TIPO 6). Disbasia, cicatrices no estéticas. 60% (Baremo general para el fuero civil Altube/Rinaldi)."

3.4.4.- Como ya se ha mencionado, ambas partes impugnaron el informe pericial. Los sucesores del demandado sostuvieron que *"(...) el experto cita el baremo utilizado, pero resulta necesario que sea preciso a los efectos de garantizar la verdad real y el ejercicio de defensa, y que exponga en concreto del baremo o tabla la referencia concreta en cuanto a página, foliatura, apartado o punto donde toma los porcentajes de incapacidad a los que arriba. Ello por cuanto la medicina, y concretamente la especialidad del perito, nos resulta ajena, lo que torna necesario que sus opiniones y respuestas estén debidamente fundamentadas."* ... *"(...) 3.- Que, además, sin esfuerzos SS podrá ver que el experto no ha respondido los puntos de pericia que le fueron encomendados; entre los cuales ha obviado expedirse respecto del punto siete que dice: "7. Indique si a consecuencia de las lesiones sufridas en el hecho de autos, al actor le ha quedado como secuela debilidad de la zona afectada, y si la misma provoca que con mayor facilidad pueda padecer nuevas lesiones en ella. Particularmente, si la segunda lesión padecida pudo haber sido evitada y/o menores sus consecuencias de no haber tenido la primer fractura."*

3.4.5.- Por su parte, la Citada en Garantía realizó una presentación a los fines de realizar nuevas consultas de carácter aclaratorio a la pericia, tales como *"(...) 4.- Al evaluar la incapacidad no aclara el perito, qué porcentual de incapacidad pondera por cada rodilla, ni qué ítems del*

Baremo ha considerado para alcanzar el porcentual mencionado. Por lo anteriormente expuesto es que se solicita al perito que aclare: 1) Explique el tipo de fractura de platillo tibial sufrido en cada pierna, por el actor, al momento de ocurrencia del accidente, dejando constancia del tratamiento efectuado para cada fractura. Aclare que documental respalda su respuesta. 2) Explique el tipo de inestabilidad constatado en la rodilla derecha. 3) Explique los hallazgos observados en la RX realizada a solicitud del perito. 4) Explique qué secuelas constata en la rodilla izquierda. Aclare cómo ha consolidado el hundimiento del platillo tibial en la misma. 5) Aclare qué porcentual de incapacidad pondera por cada rodilla. Deje constancia de los ítems del Baremo aplicados, para cada rodilla, describiendo los porcentuales de incapacidad ponderados por cada ítem. 6) Aplique el concepto de capacidad restante, tal como se establece en el Baremo utilizado, cuando se ponderan incapacidades que afectan a diferentes segmentos corporales.”

3.4.6.- Sin embargo, en respuesta de ambos escritos, señaló el perito Andrada que “(...) ratifico todo lo expuesto en la labor pericial, trabajo respaldado en supino rigor científico, redactado en clara terminología para que pueda ser comprendida y evaluada por el lego en medicina”.... “Es indiscutible la apreciación del jurisconsulto impugnante que el hecho de no haber enviado medico consultor no le impide el ejercicio del derecho que el CPCyC le otorga” ... “14. No es obligación del perito investigar más allá de lo aportado por las partes. (“CARRASCO SERGIO LEANDRO C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO “EXPTE H-2RO-1337-L2-. La parte si hubiese inferido la necesidad de profundizar los estudios lo debería haber hecho oportunamente. No le consta a este perito la presunción del abogado impugnante...las lesiones que actualmente padece el actor “podrían” estar originadas en esa segunda lesión... Repito S.S. la medicina no se basa en presunciones sino en hechos

concretos; en el caso de marras desde el punto de vista médico surge la siguiente ecuación Traumatismo, destrucción total de la arquitectura de la rodilla, reparación quirúrgica pronóstico inmediato pronóstico mediano, lamentablemente circunstancia contundente de la cual el médico tratante informara con total crudeza al paciente.”

3.4.7.- Ahora bien, ingresando en el análisis y propuesta de solución del agravio, recuerdo que la reparación del daño debe ser plena e integral, y que los baremos de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) no son de aplicación obligatoria en el fuero civil, cuyo objetivo es resarcir todas las esferas de la vida de la víctima, no solo la laboral. La jueza de primera instancia, al optar por el porcentaje establecido por la SRT, se escuda en la falta de confianza que le proporciona la pericia del Dr. Andrada, inclinándose de este modo por una vía que no se condice con los principios de la reparación plena aplicados en este fuero.

Determinó el experto en su informe pericial lo siguiente: *"...Luxo fractura de ambos platillos tibiales, multifragmentaria intrarticular con hundimiento con disociación metafisodiafisaria de rodilla derecha (SCHAOKLR TIPO 6). Disbasia, cicatrices no estéticas. 60% (Baremo general para el fuero civil Altube/Rinaldi). Por razones de incumbencia este perito en el caso de marras no efectúa valoración de las alteraciones psicológicas. sobrevinientes al presente infortunio."*

Y sobre el punto cuestionado por la citada en su recurso, "la causalidad", dijo el experto: *"En el examen físico perital, la anamnesis y los antecedentes posteriores a las lesiones y secuelas demandadas, el actor presenta lesiones y secuelas, que son compatibles como sobrevinientes debido al trauma referido."*

Y al contestar la impugnación dijo el perito: *"... al momento de la*

pericia, en autos no hay pruebas de preexistencia ni posteriores al trauma traído a litis de las lesiones diagnosticadas en la pericia. En el examen físico perital, la anamnesis y los antecedentes posteriores a las lesiones y secuelas demandadas, el actor presenta lesiones y secuelas, que son compatibles como sobrevinientes debido al trauma referido EN OCASIONES DE TRANSITO."

Expresamente se refirió el experto a la causalidad de la incapacidad determinada en su informe con el hecho ventilado en autos. Por lo que si la intención de la citada era atribuir un porcentaje a otro evento, debió instar sus propio medios probatorios a tal efecto, y sin embargo no contó ni con consultor técnico de parte.

Si bien es cierto que el perito oficial, al responder a las impugnaciones, no brindó una explicación detallada de cómo llegó al porcentaje de incapacidad estimado en un 60%, lo cierto es que lo determinó y lo mantuvo al contestar las impugnaciones y su informe no fue desacreditado con la entidad tal como para desvirtuarlo. Tal es así que pudo la citada indicar el error del experto en su cuantificación, detallando el porcentaje que correspondería en razón de la lesión. Contrariamente a ello, advierto que conforme la tabla de incapacidad citada por el experto, las lesiones descritas encuadran dentro del porcentaje determinado.

Es por ello, que entiendo que el agravio de la citada en este sentido no puede prosperar, y que prosperará en su mayor extensión el del la actora, debiendo calcularse el 60 % de incapacidad física sobreviniente determinado por el experto, conforme el Baremo general para el fuero civil Altube/Rinaldi.

3.4.8.- Por otra parte, aunque refiriendo al mismo tema, falta resolver el agravio de la aseguradora respecto al porcentaje de la incapacidad psicofísica del Sr. Brizuela, el cual resultó establecido por la Lic Galván

(perito) en un 30% parcial y permanente.

Señaló la citada recurrente que “(...) La determinación de la incapacidad, tanto física como psíquica, en la forma realizada por la Sra. Jueza de grado, carece del rigor lógico exigible en cuanto a la prueba del nexo causal exclusivo con el hecho ventilado en autos.”

Luego de cuestionar el porcentaje de incapacidad física indica el recurrente: *"...Similar razonamiento cabe para el 30% de incapacidad psicológica otorgado por la sentencia bajo ataque. No se ha acreditado con la certeza que un pronunciamiento judicial requiere, que la totalidad de dicho porcentaje sea consecuencia directa y exclusiva del siniestro de noviembre de 2021, especialmente ante la existencia de un segundo evento traumático (la nueva fractura de 2023) cuyas propias secuelas psicológicas no han sido diferenciadas ni deslindadas por los peritos ni por la sentenciante. ..."*

Adelanto que no comparto los argumentos utilizados por la aseguradora para fundar sus agravios, y señalaré mis razones.

En primer lugar, la pericia psicológica expresamente sostuvo “(...) De acuerdo a la evaluación según el Inventario Clínico Multiaxial de Millon, el Sr. **Federico Brizuela** ha evidenciado: el carácter traumático, que ha adquirido el hecho de referencia y el impacto del mismo en la vida psíquica, laboral y personal del actor, y específicamente elevando la escala A (Ansiedad), la escala H (Somatomorfo) y la escala R (Trastorno de Estrés Postraumático). Se puede considerar que cumple con la presencia del síndrome de ansiedad y características clínicas del **síndrome de Estrés Pos- trauma. Lo cual indica que el evaluado posee sentimientos aprensivos. El evaluado se encuentra en un alto grado de tensión, indecisión e inquieto y tiende a quejarse de una variedad de malestares**

*físicos, como tensión, excesiva sudoración, dolores musculares. El Sr. Brizuela se muestra angustiado, una hipersensibilidad a cualquier ambiente, inquietud y susceptibilidad generalizada. Todas estas dificultades psicológicas las expresa el evaluado a través de canales somáticos, períodos persistentes de agotamiento y abatimiento preocupación por la pérdida de la salud. En lo concerniente al estrés post-trauma, evidencia que el evaluado ha experimentado un suceso que implicaba una amenaza para su vida y reaccionaron ante ello con miedo intenso o sentimiento de indefensión. Las persistentes imágenes y emociones asociadas con el hecho investigado llevan a recuerdos y pesadillas que reactivan los sentimientos generados por el suceso original. Los síntomas de activación ansiosa persisten, en este caso el Sr. Brizuela se esfuerza en evitar las circunstancias asociadas con el trauma. Conclusiones: Del estudio practicado, surge: 1-al momento de los estudios y teniendo en cuenta que es un corte en la vida del individuo, el peritado presenta síntomas de intrusión, evitación, alteraciones cognitivas y del estado del ánimo, la alerta y la reactividad, y de ansiedad generalizada. 2- **Sin embargo, no puede descartarse la correlación positiva entre la sintomatología mencionada y los hechos denunciados. Su estado psicoemocional no es el mismo que antes del hecho investigado,** altera su esfera emotiva, ya que en sus pensamientos y sentimientos persiste la sensación de riesgo e inutilidad. La vivencia subjetiva del peritado refleja su frustración, dada la expectativa que tenía en cuanto a sus capacidades físicas y proyección laboral antes del hecho y las que tiene ahora, padece de una permanente vivencia de minusvalía en donde se percibe como un ser totalmente inútil y dependiente.....”*

Luego de ser impugnada la pericia, respondió la Lic. Galván que “(...) Con respecto a las secuelas psicológicas de carácter parcial y permanente

que presenta el peritado debo señalar que las mismas tienen entidad suficiente para menoscabar la capacidad actual y también futura del actor en su plano laboral conforme el porcentual de incapacidad asignado, tal como surge del informe presentado en autos, y sin perjuicio de las demás afectaciones que tienen las mismas en otras áreas vitales de la persona. 8- Que, por lo antes expuesto, ratifico lo escrito en el informe del actor en cuanto a diagnóstico y porcentaje de incapacidad según los baremos correspondientes: Baremo general para fuero civil de José L. Altube y Carlos A. Rinaldi. A este respecto la Lic. Silvia Castelao, expresa “Recientemente se ha comenzado a utilizar el Baremo General para el Fuero Civil de los doctores Altube y Rinaldi (Premiado por la Asociación Médica Argentina)”. Cuadernos de Medicina Forense Argentina • Año 3 - N° 1 (79-98) El Daño Psíquico: Delimitación Conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelos, pág. 83.”

De ello se desprende, a mi entender, que las secuelas psicológicas parciales y permanentes del Sr. Brizuela, además de encontrarse absolutamente acreditadas, se vinculan con el suceso bajo estudio, es decir, el accidente de tránsito ocurrido en fecha 24/11/2021. Expresamente se refirió a ello la perito en el texto citado, que reitero: “...**no puede descartarse la correlación positiva entre la sintomatología mencionada y los hechos denunciados. Su estado psicoemocional no es el mismo que antes del hecho investigado...**”

En el agravio intenta el recurrente atribuir un porcentaje de la incapacidad al evento ocurrido con posterioridad, solicitando se instrumenten los medios necesarios para poder discriminar qué incapacidad corresponde al evento de autos y qué otra a la segunda caída del año 2023. Claramente esta petición resulta totalmente extemporánea, dado que

oportunamente debió ofrecer los medios probatorios necesarios (pericial con puntos de pericia dirigidos a lo que intenta probar, pericia de parte, consultor técnico, realizar las observaciones correspondientes al informe del perito oficial, etc), cuestiones que en esta instancia resultan totalmente inoportunas.-

En segundo lugar, cabe agregar, lo indicado por la consultora técnica Lic. Vila, (ofrecida por la parte actora) quien manifestó “(...) *Ante todo, vengo a expresar que concuerdo con las conclusiones efectuadas por la Perito Oficial, la Lic. GALVÁN A continuación, agregaré algunas consideraciones al informe presentado*” ... “*Acorde a las conclusiones derivadas de las técnicas se puede establecer que los sucesos que promueven las presentes actuaciones, han tenido para la subjetividad del Sr. Brizuela, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones y afectarla en diversas áreas de despliegue vital: corporal, laboral, emocional y familiar, proyecto de vida, provocando una merma en la capacidad de desarrollarse exitosamente en las citadas áreas*” *“Se añade a lo resuelto, que es posible establecer que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado guarda un **nexo causal directo** con los sucesos que se investigan.* Siguiendo la bibliografía citada, condice de forma absoluta con las vivencias del peritado. El actor presenta; Malestar intenso y angustia al observar noticias que le recuerden a su accidente/trabajo de bomberos voluntarios. Sensaciones físicas al recordar el accidente. Hiperalerta (suele proteger su pierna súbitamente, cubriéndola ante cualquier movimiento del entorno. Mecanismos de evitación para no recordar la situación vivida (no vuelve a utilizar la moto como medio de transporte, evita transitar por el lugar del hecho o la clínica). Se ve a sí mismo de manera negativa. Pérdida de

interés en sus tareas. Irritabilidad. Dificultades para concentrarse. Específicamente, es en el caso del Sr. Brizuela donde ha sido diagnosticado con un Trastorno por estrés postraumático, moderado, crónico, identificado como una respuesta de vinculación causal al hecho de autos. Se puede establecer que el daño es permanente y jurídicamente consolidado. Firmo este presente informe en conformidad con la pericia presentada por la Lic. GALVÁN, así como también se acuerda en el porcentaje de incapacidad establecido: 30% de incapacidad”.

En este sentido, resulta de opinión coincidente de ambas profesionales que los padecimientos psicológicos que presenta el actor (los que han sido evaluados a la hora de confeccionar los respectivos informes), resultan consecuencia directa del primer accidente.

Pero de mayor relevancia, advierto que, la Citada no solicitó ningún tipo de aclaración ni observación al corrérsele traslado, recién impugnando al momento del alegato, por considerar que el actor ha direccionado a la experta a centrar su atención en el relato que el mismo efectúa del evento de autos ocultando circunstancias que hubieran revertido las afirmaciones de la perito. Dijo en ese momento que no se consideró lo acreditado mediante el legajo laboral remitido por la Policía de Río Negro, del cual surge que el actor continuó con sus labores, tuvo un ascenso en el escalafón policial, realizó variados cursos de capacitación a lo largo de ciudades de Argentina, etc. concluyendo que la pericia no tuvo en cuenta circunstancias que, de haberse ponderado, lógicamente las conclusiones hubieran sido otras.

Estos argumentos expuestos por el recurrente al momento de alegar, que apuntan a cuestionar la incapacidad determinada, no fueron mantenidos al apelar la sentencia, cuyo agravio no se dirige a atacar el porcentaje de incapacidad y su inclusión en la formula, sino se dirige a cuestionar la

relación de causalidad de la incapacidad determinada y el evento de autos, cuestión que ya ha sido tratada precedentemente.

4.- Tocaré ingresar en el tratamiento del agravio referido a la supuesta violación de la doctrina "GUTIERRE".

4.1.- Reclamó la parte actora, por cuanto la magistrada ordenó que, para el cálculo de la indemnización por incapacidad, se tome el ingreso del actor en la categoría de "sargento" a la fecha de la sentencia, y no el de "sargento primero" que es aquella que obra en la descripción del recibo de sueldos a julio 2024. A tales fines, se ordenó el libramiento de oficio a la Policía de la Provincia para que informe a la fecha de la sentencia, cuál hubiera sido el ingreso del actor teniendo presente la categoría de sargento con todos los rubros e ítems liquidados en el mes de Noviembre de 2021.

4.2.- Frente a ello entonces, petitionó el recurrente que se haga lugar al agravio, estableciendo que a los fines de la determinación del rubro incapacidad se utilice el ingreso percibido por el Sr. Brizuela a la fecha del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia.

4.3.- Ingresando al planteo, vale recordar que en los autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" (Expte. N° SA-00125-C-0000), en fallo del 24/07/2024, dijo nuestro S.T.J. en lo pertinente que "... *En síntesis, frente a la nueva realidad económica financiera imperante consideramos que debe adecuarse la fórmula de cálculo en cuestión, sustituyendo el ingreso mensual devengado a la fecha del hecho ilícito generador de responsabilidad, por el devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños. ... En tal inteligencia, la nueva fórmula quedaría definida del siguiente modo: (A) = la remuneración*

anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia.” Es decir que, el fallo “Gutierre” y por lo tanto la doctrina legal vigente del S.T.J., habla de aplicar el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de primera instancia, por lo que debemos analizar si tal mención, resulta contradictoria con lo fallado por el grado y objetado en el recurso.

4.4.2.- Bajo estas premisas, y luego del análisis de ambas posturas (sentencia y recurso), advierto que la solución propuesta por la magistrada de grado, en absoluto resulta arbitraria, ni tampoco supone una reflexión ilógica o que se aleje de los términos del precedente GUTIERRE.

4.4.3.- En esta línea de razonamiento, nótese que la sentencia ordenó que el cálculos sea realizado a partir del salario -devengado a la fecha de sentencia- pero observando la misma categoría, rubros e ítems que tenía en aquel momento en que ocurrió el accidente, esto es, en noviembre del 2021.

4.4.4.- Resultando de ese modo, a mi entender, se evitaría la posibilidad de que el acreedor de la indemnización queda sujeto a variables futuras relacionadas con su devenir laboral que pueden resultar en su perjuicio, con la probabilidad cierta de que si resulta gravemente incapacitado; hay mayor probabilidad que el nivel de ingreso posterior resulte menor, como consecuencia de la misma incapacidad, lo que reportaría en una magnificación injustificada del perjuicio.

Como resultado entonces, propongo el rechazo del agravio del actor y la confirmación de lo resuelto en la sentencia del 27/02/2025.

5.- Sentado lo anterior, y ya finalizando el tratamiento de los agravios en torno a la incapacidad física del Sr. Brizuela, analizaré el reclamo del actor en relación al descuento ordenado en la sentencia, respecto del

importe cubierto oportunamente por HORIZONTE ART.

5.1.- Reclamó de este modo el actor, por entender que tal merma en su indemnización no resulta procedente, ya que ello implicaría una violación al principio de congruencia procesal. De tal modo señaló que en momento alguno los demandados solicitaron tal descuento. Asimismo, se agravió por entender que tampoco corresponde adicionar intereses al capital percibido de la ART, desde que ello tampoco fue solicitado en momento alguno.

5.2.- Ahora bien, de la compulsa del expediente, advierto que ninguno de los demandados introdujo la cuestión de la deducción de los montos abonados por la ART; ni en sus contestaciones de demanda, ni tampoco en sus alegatos.

5.2.1.- Resulta entonces que, no habiéndose introducido tal reclamo en la etapa procesal introductoria, la valla de la incongruencia imposibilita -a mi juicio- la deducción pretendida.

5.2.2.- En este sentido nos pronunciamos también en mencionado **"POLI PABLO ANDRES C/ MORAGA SANDRA FABIANA S/DAÑOS Y PERJUICIOS", (RO-01369-C-2022), donde con voto de mi colega Dr. Soto se dijo** *"(...) Al respecto, vale recordar lo resuelto por el S.T.J. en fecha 29 de julio de 2014, en los autos "ESCANCIANO Y RODRIGUEZ, Rubén Darío c/FELLEY, Carlos Alberto y Otros/ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/CASACION" (Expte. N° 27014/14-STJ-) que "... La llamada "litis contestatio" que en la moderna doctrina ha sido reemplazada por la "relación procesal", es el fundamento y principio del juicio; esto es, la columna del proceso, base y piedra angular del juicio.- Dicha relación procesal, con prescindencia de situaciones especiales, se integra con los actos fundamentales de la "demanda" y su "contestación". En tanto el primero de ellos determina la*

persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que ésta se funda (art. 330, Código Procesal), el segundo delimita el “thema decidendum” y concreta los hechos sobre los que deberá versar la prueba (art. 356, Código citado), quedando de tal modo precisada la esfera en la que ha de moverse la sentencia (arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6* del mismo cuerpo legal).- Integrada la relación procesal, el Juez conserva sin embargo plenas facultades para determinar el derecho aplicable; porque su pronunciamiento debe decidir la viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio “calificadas según correspondiere por ley” (art. 163 inc. 6*, cit.). Esto es que, en tanto no se alteren los presupuestos de hecho de la causa, al Juez incumbe determinar el derecho aplicable, inclusive con prescindencia de los planteos efectuados por las partes, como lo resume el proloquio latino “iuria curia novit” (conf. Corte Suprema, Fallos: 273:358; 274:192, 459; 276:299; 278:313, ... entre muchos otros).- Sin embargo, lo que no puede hacer el juzgador es, so pretexto de suplir el derecho erróneamente invocado, introducir de oficio cuestiones o defensas no planteadas (Fallos: 300:1015; 306:1271, entre otros), o introducidas tardíamente. Bien se ha precisado que la facultad-deber de los Jueces de determinar el régimen pertinente -con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes- “ha sido reconocida en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición” (Fallos: 307:1487, La Ley, 1986-A, 363); principio que se complementa con la doctrina de base constitucional que establece que la sentencia, en materia civil, no puede exceder el alcance de lo reclamado en la demanda (Fallos: 256:363; 258:15; 259:40; 261:193; 262:195; 268:7, y muchos otros).- Es por ello que si la demandada (y la citada en garantía) pretenden ampliar y/o modificar en el alegato y en la expresión de agravios los hechos argumentados en la contestación de la demanda como*

defensa al progreso de la acción, los Jueces no pueden, aún cuando considerasen que tales hechos tardíamente alegados reflejan la realidad de los acontecimientos sucedidos, alterar los límites de los presupuestos en la causa, pues de tal modo se violaría el principio de congruencia y la garantía constitucional de la defensa en juicio de la contraparte....”.- Como consecuencia de lo expuesto, entiendo corresponde que prospere el único agravio de la parte actora, no correspondiendo entonces que se actúe en la etapa de ejecución de sentencia como estaba previsto en el fallo recurrido, no correspondiendo que se aborde en este trámite esa incongruente pretensión”.-

5.2.3.- Por tales motivos, entiendo que el agravio resultará procedente, y por ello no corresponderán las deducciones ordenadas en la sentencia de fecha 27/02/2025.

6.- Continuando con el desarrollo, me ocuparé ahora del reclamo elevado por la aseguradora, en relación al monto resuelto en concepto de daño moral.

6.1.- Recuerdo que la sentencia dispuso “(...) *encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de \$25.000.000.- suma a la que deberán adicionarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia, a la tasa pura del 8% anual. Para el caso de incurrir en mora, a partir del dictado de esta sentencia y hasta su efectivo pago, a las tasas reconocidas por el Superior Tribunal de Justicia en "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.*”

6.3.- Se agravio en primer lugar la aseguradora, por cuanto entendió que yerra la magistrada al utilizar los casos empleados en la sentencia, para justipreciar el rubro concedido. A su entender, existe una contradicción lógica con los propios parámetros comparativos de la sentencia que se

ataca. Explicó de esta manera “(...) Nótese que la Sra. Jueza de grado cita, como supuestos parámetros, los casos “Rodriguez c/ Velazquez” (incapacidad del 70 %), “Canale Yanina” (incapacidad del 56 %) y “Giovinetto Fabio” (incapacidad del 56 %), donde tribunales de esta Provincia, para incapacidades sensiblemente superiores a la que estima en autos, fijaron indemnizaciones por daño moral de PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000).”

Además, se agravio por entender que lo resuelto duplica el monto de condena por daño moral originalmente solicitado.

6.4.- Ingresando en el análisis, advierto que el reclamo elevado por El Progreso Seguros S.A. se encuentra encaminado a reclamar por la cuantía de la indemnización, mas no por la procedencia del rubro extrapatrimonial.

6.4.1.- En tal sentido, inicialmente adelantaré que descarto que nos encontremos frente a una cuestión de incongruencia, toda vez que, la solicitud realizada en la demanda por el actor fue en los siguientes términos “(...) En función de lo expuesto, se cuantifica el daño moral de mi representado en la suma de \$ 12.000.000 determinado a la fecha del hecho y/o lo que en más en menos determine V.S., con más los intereses desde la fecha del accidente, capitalización de intereses (art. 770 inc. b) y ccdtes. del CCyC), actualización monetaria, costos y costas, haciendo expresa reserva de solicitar la readecuación de los montos en el momento procesal oportuno.” De allí que, el resultado final del monto indemnizatorio que se fije por el rubro, dependerá del transcurso del proceso, y por supuesto, de la valoración judicial del mismo.

6.4.2.- Ahora bien, refiriendo específicamente a la valoración del daño, no encuentro de más recordar que, en nuestra jurisdicción desde el viejo precedente “Painemilla c/ Trevisan” (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que no es dable cuantificar el dolor ya que la

discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad" ("El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos", Felix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6). ... Y es que si bien el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de la indemnización y más aún en lo que respecta al daño moral, como expresara la distinguida colega Dra. Mariani en su voto en la sentencia de fecha 20/09/2013 en Expte. CA-21231, es atinado "tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2. No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4. No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida". Y, como decía precedentemente, haciendo hincapié en un tratamiento que, sin menoscabo de las particularidades de cada caso,

importe un tratamiento igualitario o que guarde adecuada proporcionalidad con las indemnizaciones acordadas en otras causas.- (el subrayado me pertenece) ...Asimismo y en la conveniencia de adoptar parámetros razonablemente objetivos, corresponde ponderar de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros Tribunales en casos próximos o similares (conf. PIZARRO, Ramón D., Valoración y Cuantificación del Daño Moral, La Ley Córdoba - 2006,893). (STJRNS1 – Se. Nº 59/14, in re: “H., N. M. y O. c/ S., H. A. y Otros”)... Como he dicho al deducir la demanda, el actor estimó la suma que pretendía, diciendo "y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse...". Clisé que ha motivado el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia, en autos “Bueri, William y Bueri, María Graciela c/SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION” (Expte. Nº 24403/10-STJ-), en los que se dijo: “El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación ... siendo que el actor...había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse.” (Conf. Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: “Caprara c. Indacor”, Cita Online: Ar/Jur/3541/2009). ...”

6.5.- Sentado lo anterior, debo reconocer que comparto el criterio a partir del cual la magistrada ha valorado el rubro, y explicaré mis razones.

6.5.1.- En tal sentido, si bien no se me escapa el hecho de que los precedentes utilizados como elementos comparativos en la sentencia, difieren en cuanto al porcentaje de incapacidad (siendo hasta en algunos casos mayor al sufrido por el Sr. Brizuela), lo cierto es que, a mi criterio, ha

quedado acreditado en autos el enorme daño sufrido a raíz del accidente de fecha 24/11/2021, así como las evidentes consecuencias lastimosas que tal situación generaron en el ánimo del actor.

6.5.2.- Recuerdo de este modo que la Lic. Galván expresó “(...) Federico cuenta que hasta antes del episodio en cuestión practicaba bici de montaña y entrenaba. Que disfrutaba mucho de todas las actividades al aire libre, pero que en la actualidad ya no puede hacerlo. Que recién hace 2 meses ha logrado volver a la bicicleta fija. Que tiene mucho temor a lesionarse nuevamente. Quisiera volver a hacer bicicleta común, pero sabe que es peligroso. Relata que justamente por su dificultad para caminar (renguera notoria) hace un tiempo, tropieza y cae y nuevamente se lastima, lesionándose el codo y fracturándose la rodilla, teniendo que estar en reposo por aproximadamente mes y medio...Respecto a su salud, refiere enfermedades propias de la infancia. Sobre intervenciones quirúrgicas cuenta con antecedentes de cirugía de pulmón a los 8 meses de edad por causa de una infección. Sobre adicciones, niega adicción al tabaco, alcohol y/o sustancias psicoactivas. Manifiesta que continúa en tratamiento con médica reumatóloga y tratamiento kinesiológico, además de un esquema de medicación (calcio y colágeno). Expresa que luego del hecho de referencia aproximadamente en enero de 2022 cuando aún estaba postrado en casa de su madre, accedió a 2 o 3 sesiones de psicoterapia en domicilio, pero debió discontinuarlas por falta de dinero. Federico refiere que padece dolor en su pierna de manera constante, que ese dolor en ocasiones le impide concentrarse. Expresa que a raíz de su falta de movilidad está impedido para jugar con sus hijos como lo hacía antes. Manifiesta que no puede agacharse; que, si se tira al piso, luego hace unas maniobras muy raras para poder levantarse y que le da mucha vergüenza que sus hijos lo miren en esa situación... En cuanto al hecho que se investiga, Federico refiere que recuerda bien la fecha y lo sucedido, excepto algunas partes que por *el*

shock dice no recordar: *no recuerdo el impacto, vi el auto y luego me desperté en el asfalto*. Manifiesta que tuvo 4 operaciones, que primero estuvo en cama, luego pasó a silla de ruedas y después con muletas. Que debido a que tenía dos tutores externos en pierna, la camilla no podía girar en las esquinas de su casa por lo que debió pasar parte de su convalecencia en casa de su madre. Recuerda todo con mucha angustia, no solo por las operaciones, el dolor y las molestias físicas, sino por todo el trastorno que ocasionaron esos cuidados. Manifiesta que trata de evitar todo lo que le recuerda a su accidente, pero de manera infructuosa, ya que a diario lo hace en su trabajo a causa de no poder flexionar bien su pierna cada vez que debe trasladarse en algún vehículo. Por otro lado, cuenta que luego del hecho en autos *“ni bien pude vendí la moto y ya no puede andar más”*... Federico manifiesta que su vida entera cambió a partir del hecho en cuestión. No solo se trastornó su vida en cuanto a las actividades de ocio y esparcimiento, sino su trabajo: *“ya no puedo hacer lo que hacía y a mí me gusta mi trabajo”*. Que su pareja le ha reprochado cierto desapego emocional. Que por otro lado se siente más sensible, y con accesos de llanto ante estímulos a los que anteriormente no reaccionaba, lo que lo avergüenza que le suceda adelante de sus hijos. Se reconoce con mayores conductas de aislamiento, más irritable. Expresa que ***pasé de ser quien cuidaba a ser el cuidado, “ojo porque se puede caer el bebé, pero ojo porque se puede caer el papá también”***. Conclusiones: Del estudio practicado, surge: 1-al momento de los estudios y teniendo en cuenta que es un corte en la vida del individuo, el peritado presenta síntomas de intrusión, evitación, alteraciones cognitivas y del estado del ánimo, la alerta y la reactividad, y de ansiedad generalizada. 2- Sin embargo, no puede descartarse la correlación positiva entre la sintomatología mencionada y los hechos denunciados. Su estado psicoemocional no es el mismo que antes del hecho investigado, altera su esfera emotiva, ya que en sus pensamientos

y sentimientos persiste la sensación de riesgo e inutilidad. La vivencia subjetiva del peritado refleja su frustración, dada la expectativa que tenía en cuanto a sus capacidades físicas y proyección laboral antes del hecho y las que tiene ahora, padece de una permanente vivencia de minusvalía en donde se percibe como un ser totalmente inútil y dependiente. 3- Presenta un daño o malestar psicológico *moderado*. Afectando, a raíz del cambio en su imagen corporal (cicatrices en pierna, forma de trasladarse, etc.), cambios en su vida de relación (con pareja, familiares, amigos y en relaciones afectivas en general); limitaciones en las habilidades para las actividades de la vida diaria: actividades físicas y de recreación: hacer deportes al aire libre en general; afectación en la esfera laboral (imposibilidad de retomar las tareas de Bombero Voluntario y readecuación de tareas como Bombero Policial) estado emocional negativo: culpa, vergüenza, miedo, autodesvalorización y abatimiento. 4- Se sugiere el inicio de un tratamiento psicológico con un enfoque cognitivo conductual, conducente a procesar las secuelas (entendiendo por tales aquellas huellas psíquicas que perduran en el tiempo y causan un crónico y profundo malestar emocional). Esto significa ir procesando los resultados, incluyendo la recidiva que lo ha estigmatizado. El pronóstico estará vinculado al desarrollo terapéutico propuesto; si bien suele ser difícil establecer la duración del tratamiento, ya que depende de la reacción de cada sujeto. Dicho tratamiento no debería ser menor a 100 horas anuales, con una frecuencia semanal; el costo del mismo en el ámbito privado es aproximadamente de \$6000.- por sesión. 5- De los datos relevados a través de las técnicas utilizadas y conforme al Baremo General para Fuero Civil, Tablas Orientativas para Cálculo de Incapacidades (José Altube/Carlos Rinaldi), un Trastorno por Estrés Post Traumático, grado Crónico moderado, equivalente a un 30% de incapacidad parcial y permanente: “Aparecen manifestaciones relacionadas con situaciones cotidianas

totalmente ajenas al conflicto generador de la reacción, hay alteración de las relaciones laborales y de la vida familiar, presenta acentuación de los rasgos más característicos de la personalidad de base, no hay trastornos de la memoria ni de la concentración, requiere terapias prolongadas pero no tratamiento psicofarmacológico.” Además de Trastorno de Ansiedad Generalizada moderado, equivalente a un 20% de incapacidad parcial y permanente: ”Aparecen manifestaciones relacionadas con situaciones cotidianas totalmente ajenas al conflicto generador de la reacción, hay alteración de las reacciones laborales y de la vida familiar, presenta acentuación de los rasgos más característicos de la personalidad de base, no hay trastornos de la memoria ni de la concentración, requiere terapias prolongadas pero no tratamiento farmacológico)”.

6.5.3.- De igual manera, se pronunció la Lic. Vila “(...) Se añade a lo resuelto, que es posible establecer que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado guarda un **nexo causal directo** con los sucesos que se investigan. A su vez, es menester señalar qué si bien el peritado encuentra alteraciones funcionales en todas las áreas vitales contempladas en la definición de Daño Psíquico mencionado, su mayor dificultad a la actualidad, la encuentra en el **área laboral**: Al formar parte del cuerpo de bomberos dentro de la policía, tuvieron que readecuar sus tareas y es por eso que presenta algunas restricciones para operar con normalidad. Hoy en día, refiere el evaluado que no puede realizar trabajos de fuerza, o bien no puede participar en los dispositivos de emergencia (como antes lo hacía), debido a que su movilidad se encuentra reducida de forma crónica. Esto lo hace experimentar una visión negativa de sí mismo, y opera fundamentalmente el concepto de ALTERACIÓN DE LA IMAGEN CORPORAL, que se asocia a una alteración con variedad de trastornos asociados, donde se ve comprometida la auto percepción corporal en base a alteraciones físicas y/o en la percepción intrapsíquica de

la representación corporal. Esto puede darse tanto por lesiones físicas que despliegan consecuentemente sintomatología psíquica, como también factores traumáticos psicológicos que generan desordenes en la forma en que el sujeto vivencia su cuerpo a posteriori de un evento disruptivo, como tal es el caso del Sr. Brizuela. Este cambio, es para el peritado un impedimento para poder proyectarse en la actualidad, debido a que todo tipo de planes que tenía de forma conjunta familiar y personales se vieron modificados. Hoy en día, debe recurrir a formaciones profesionales específicas para poder conservar su puesto de trabajo y pensar en una posibilidad de ascenso, cuando antes esto no hubiera sido necesario. Expresa el peritado, que tuvo que renunciar a su vocación como bombero voluntario, sin tener posibilidades de reincorporarse debido a las secuelas del accidente, (oficio voluntario fundamental para su vida según indica el evaluado). En torno a su vida personal, se vieron fuertemente modificadas sus actividades recreativas y deportivas. Teniendo en cuenta que es riesgoso para él, realizar ciertos movimientos que anteriormente eran naturales, y hoy tiene dificultades hasta para caminar. En cuanto al impacto emocional, explica que accedió a sesiones de psicoterapia en enero de 2022, las cuales no pudo continuar debido a dificultades económicas. Siguiendo la bibliografía citada, condice de forma absoluta con las vivencias del peritado. El actor presenta; Malestar intenso y angustia al observar noticias que le recuerden a su accidente/trabajo de bomberos voluntarios. Sensaciones físicas al recordar el accidente. Hiperalerta (suele proteger su pierna súbitamente, cubriéndola ante cualquier movimiento del entorno. Mecanismos de evitación para no recordar la situación vivida (no vuelve a utilizar la moto como medio de transporte, evita transitar por el lugar del hecho o la clínica). Se ve a sí mismo de manera negativa. Pérdida de interés en sus tareas. Irritabilidad. Dificultades para concentrarse. Resulta esencial comprender la importancia del pensamiento direccionado

hacia “visión futura” en el caso del peritado. La visión del futuro, cuando se ve intervenida por las dificultades a las que fue expuesto y se constatan en el evaluado, puede ser un elemento favorecedor a la triada cognitiva que conforma a la depresión junto a “visión negativa de sí” “visión negativa del mundo”. La percepción del futuro junto a los mencionados componentes, puede conducir a una persona a que el síndrome actual empeore con el paso del tiempo si no se le destina la atención necesaria. Específicamente, es en el caso del Sr. Brizuela donde ha sido diagnosticado con un Trastorno por estrés postraumático, moderado, crónico, identificado como una respuesta de vinculación causal al hecho de autos. Se puede establecer que el daño es permanente y jurídicamente consolidado. Firmo este presente informe en conformidad con la pericia presentada por la Lic. GALVÁN, así como también se acuerda en el porcentaje de incapacidad establecido: 30% de incapacidad”.

6.5.4.- Del repaso, a mi entender, de conformidad a las constancias de autos, habiendo quedado configurada la incapacidad sobreviniente en una suma superior a la determinada en primera instancia, no advierto incongruencia, ni irracionalidad en el monto asignado al rubro, considerando debe ser confirmado.

7.- Por último, previo a pronunciarme respecto a la cuestión reclamada en relación a las costas y honorarios, analizaré el agravio de la Citada, referido al rubro denominado gastos materiales. En esta línea, recuerdo que la sentencia condenó al pago de \$660.000 por la reparación de la motocicleta, cuando la suma originalmente reclamada en la demanda fue de \$65.400. Tal decisión resultó atacada por la defensa recurrente en cuanto entendió que viola flagrantemente el principio de congruencia.

7.1.- Ingresando en el tratamiento, propondré obviamente su rechazo y para ello utilizaré los mismos argumentos expresados en relación al

monto de daño moral.

7.2.- En tal sentido, recuerdo que la demanda se entabló con el siguiente alcance “(...) A raíz del accidente la motocicleta en la que circulaba mi mandante, y respecto de la cual revestía la condición de poseedor, ha sufrido importantes daños materiales, como en el guardabarros y rueda delantera, jgos barrales, espejos, cristo superior, etc. los que provisoriamente se cuantifican en la suma de \$ 65.400 y/o en lo que en más o en menos determine como razonable V.S. con base en la prueba que se produzca.”

7.3.- Del repaso entonces, una vez más, al no percibir la incongruencia planteada por la recurrente, propongo el rechazo del agravio.

8.- Finalmente tocará resolver el recurso referido al modo de regular honorarios entablado por el Dr. Balladini en representación del actor. Manifestó textualmente “(...) Teniendo en cuenta que el importe de condena podría superar la suma asegurada calculada conforme al precedente *Levian* y que actualmente ésta alcanzaría a \$ 204.395.680,00, solicito a V.E. que determine que el monto base va a estar representado a los fines regulatorios y en relación a los honorarios de todos los letrados, peritos y consultores, por el importe de la suma asegurada calculada de acuerdo con el citado precedente. Ello, en virtud de que si se admitiera un monto base distinto y mayor, en el caso representado por el importe total de la condena, seguramente este sería ampliamente superior al importe de la suma asegurada, por lo cual y teniendo presente que el demandado falleció y que no existen bienes a su nombre y por tal razón los herederos manifestaron en la presentación de fecha 06.06.24 Movimiento RO-01131-C-2023-E0095 que no habían iniciado la sucesión, el actor debería hacerse cargo de los honorarios sobre el monto base que exceda la suma asegurada, y hasta la tercera parte de lo que perciba (Art. 79 CPCC). Situación que

sería extremadamente injusta, en tanto afectaría el principio de la reparación plena, fundamento por el cual y acudiendo a la equidad, a lo dispuesto por los arts. 1 y 2 del CCyC, así como también la facultad concedida a la jurisdicción de acuerdo con lo establecido en el art. 1255 del CCyC y los pronunciamientos de este Tribunal¹, solicito que a los fines de la determinación de los honorarios se establezca como monto base el importe de la suma asegurada calculada conforme la doctrina legal “Levian”, o en su defecto se reduzcan los porcentuales regulatorios de los peritos y consultores al 50%, en el entendimiento de que tal porcentual, aunque disminuido, igualmente representaría una justa y suficiente retribución por la labor desarrollada”.

8.1.- Entiendo que el agravio deberá rechazarse. Ciertamente la Ley de Aranceles G2212 dispone en el artículo 8 (pautas regulatorias) los porcentajes de honorarios que corresponden regular en los procesos cuando se trata de asuntos de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, indicando que el porcentaje se calculará sobre "el monto del proceso". A su vez el artículo 20 expresamente hace referencia al "monto del proceso" indicando *"Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción. En los casos de rechazo total o parcial de la demanda y/o de la reconvenición, los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios en la medida en que hubiere existido actividad profesional útil respecto de los mismos, aplicándose la escala del artículo 8º"*.

Considero que hacer lugar a lo planteado por la parte actora, implicaría atribuirme funciones legislativas que no me competen, dado que la ley es clara y no deja margen para interpretaciones como las efectuadas por el recurrente.- Es por ello que el agravio no puede prosperar.-

9.- Respecto del agravio planteado por la parte demandada, en cuanto

cuestiona, la imposición de costas a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC), indicando que la sentencia es incongruente y arbitraria, en tanto desconoce y omite resolver conforme a las constancias de autos, violando con ello la garantía del debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad de las partes y el derecho de propiedad de mi mandante; derechos y garantías consagrados en el plexo constitucional. Indicó que se omitió ponderar a la hora de imponer las costas que la la citada en garantía en su escrito de responde planteo la excepción contractual respecto del pago de los honorarios de los letrados que asumieran la defensa del demandado, en caso de que este no concurriera con el patrocinio o apoderamiento de los letrados que pone a disposición la compañía, movimiento E0008 punto III de sus responde.

Adelanto que este agravio no puede prosperar dado que contrariamente a lo indicado por el recurrente, no advierto que la sentencia resulte incongruente, arbitraria, que haya omitido resolver, que viole la garantía del debido proceso, defensa en juicio, igualdad y derecho a la propiedad.

Al contestar la citación en garantía la aseguradora realizó una manifestación respecto de lo honorarios de los letrados de su asegurado, haciendo mención a lo que dispone la póliza, adjuntando también una carta documento enviada al asegurado comunicándole las condiciones contractuales y lo respectivo a la defensa en juicio. Que esta manifestación, no mereció objeción, no fue cuestionada por la demandada asegurada, ni tampoco han sido cuestionadas las cláusulas contractuales, es decir, que el planteo que efectúa la demandada en esta instancia ha sido materia de tratamiento en esta acción, siendo una cuestión contractual ajena a la traba de la litis. Por lo que el recurso planteado en tal sentido no puede prosperar.

10.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Rechazar el agravio planteado por la parte demandada y la citada en cuanto la responsabilidad del siniestro. II) Determinar que a los efectos de la determinación de la indemnización por incapacidad deberá tomarse el 72% de incapacidad, conforme el calculo de incapacidad restante (60 % incapacidad de pericia médica y 30% incapacidad psicológica). III) Rechazar el agravio respecto del daño moral y daños materiales, manteniendo las sumas determinada en primera instancia. IV) Hacer lugar al agravio de la actora, dejando sin efecto el descuento de lo abonado por la ART. HORIZONTE ART, V) Rechazar el agravio de la actora respecto del método utilizado en primera instancia para determinar los ingresos del actor al momento de la sentencia, VI) Rechazar el agravio de la demandada respecto de las costas VII) Imponer las costas ante esta segunda instancia a la demandada y citada en garantía, en su calidad de vencidas, art. 62 del CPCC. VIII) Regular los honorarios del letrado Ariel Alberto Balladini, en el 30%, al del letrado Pablo Guillermo Pino el 25% y al letrado José Ignacio Luquin el 28 % de lo que le correspondiera a cada parte en la instancia anterior (art. 15 LA). ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el agravio planteado por la parte demandada y la citada en cuanto la responsabilidad del siniestro.

II) Determinar que a los efectos de la determinación de la indemnización por incapacidad deberá tomarse el 72% de incapacidad, conforme el calculo de incapacidad restante (60 % incapacidad de pericia médica y 30% incapacidad psicológica).

III) Rechazar el agravio respecto del daño moral y daños materiales, manteniendo las sumas determinada en primera instancia.

IV) Hacer lugar al agravio de la actora, dejando sin efecto el descuento de lo abonado por la ART. HORIZONTE ART,

V) Rechazar el agravio de la actora respecto del método utilizado en primera instancia para determinar los ingresos del actor al momento de la sentencia, VI) Rechazar el agravio de la demandada respecto de las costas,

VII) Imponer las costas ante esta segunda instancia a la demandada y citada en garantía, en su calidad de vencidas art. 62 del CPCC.

VIII) Regular los honorarios del letrado Ariel Alberto Balladini, en el 30%, al del letrado Pablo Guillermo Pino el 25% y al letrado José Ignacio Luquin el 28 % de lo que le correspondiera a cada parte en la instancia anterior (art. 15 LA).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-